



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2272-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 0677-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 0677-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : PLUPETROL NORTE S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : LOTE 8
UBICACIÓN : DISTRITOS DE TROMPETEROS, PROVINCIA DE LORETO, DEPARTAMENTO DE LORETO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : MEDIDAS DE PREVENCIÓN
DISPOSICIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDAS CORRECTIVAS
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima,

28 SET. 2018

H.T. N° 2018-101-003827

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1036-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI del 26 de junio del 2018, el Informe Técnico N° 639-2018-OEFA/DFAI/SSAG del 24 de setiembre del 2018, el escrito de descargos con registro N° 44952 presentado por el administrado; y,

I. ANTECEDENTES

1. Del 8 al 10 de diciembre del 2017, la Dirección de Supervisión Ambiental de Energía y Minas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión especial (en lo sucesivo, Supervisión Especial 2017) a las instalaciones del Lote 8 de titularidad de Pluspetrol Norte S.A. (en lo sucesivo, Pluspetrol Norte), ubicada en distrito de Trompeteros, provincia y departamento de Loreto, a efectos de verificar el derrame de hidrocarburos ocurrido el 7 de diciembre de 2017. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa – Subsector Hidrocarburos S/N² (en lo sucesivo, Acta de Supervisión).
2. A través del Informe de Supervisión N° 070-2018-OEFA/DSEM-CHID³, la Dirección de Supervisión Ambiental de Energías y Minas analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0979-2018-OEFA-DFAI/SFEM⁴ del 16 de abril del 2018 y notificada el 18 de abril del mismo año⁵ (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en lo sucesivo, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra el administrado, atribuyéndole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 17 de mayo del 2018, Pluspetrol Norte presentó sus descargos⁶ a la Resolución Subdirectoral.

1 Registro Único de Contribuyentes N° 20504311342.
2 Folios 16 a 23 del documento "Expediente N° 337-2017-DS-HID.
3 Páginas 1 a 17 del Expediente.
4 Páginas del 20 a 22 del Expediente.
5 Página 23 del Expediente.
6 Escrito con registro N° 44952.



u



5. Con fecha 3 de julio del 2018⁷, la SFEM notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1036-2018-OEFA/DAFI/SFEM-IFI⁸ (en lo sucesivo, Informe Final de Instrucción).
6. Cabe señalar que, pese a encontrarse válidamente notificado, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

7. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final⁹ de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley del SINEFA), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
8. Asimismo, el artículo 247¹⁰ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria.
9. Por ende, en el presente caso son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, RPAS); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
10. En tal sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrá las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que las conductas infractoras hubieran podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: Pluspetrol no adoptó las medidas de prevención correspondientes para prevenir los impactos negativos detectados en los componentes suelo y agua superficial, producto del derrame de petróleo crudo ocurrido el 7 de setiembre de 2017 en el sump tank de las bombas EB-04 y EB-05 de la Batería 1 del Lote 8

a) Análisis del hecho imputado N° 1

⁷ Folio 66 del Expediente.

⁸ Folios 54 al 65 del Expediente.

⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental "Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)"

¹⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

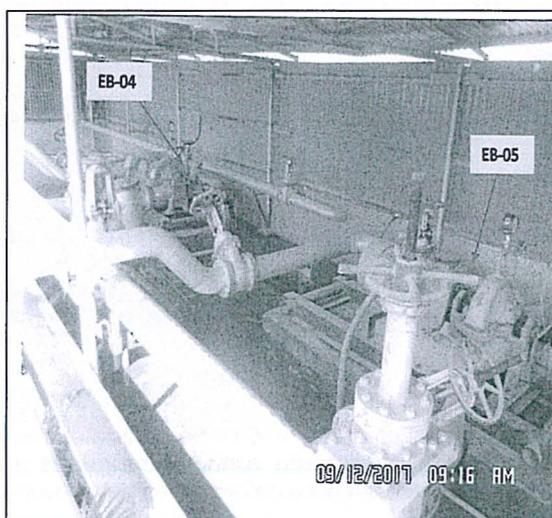
"Artículo 247.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".

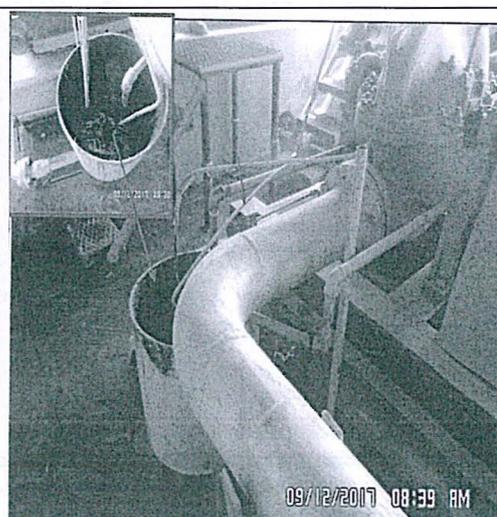




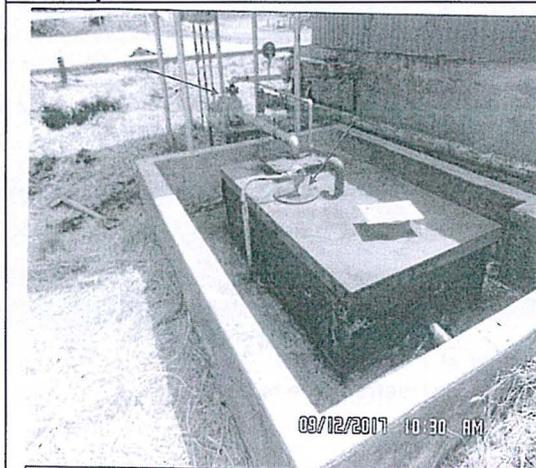
11. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Especial 2017 se identificó que el derrame de petróleo crudo se produjo por fallas en el sistema de purga de la electrobomba EB-05 lo que originó que el petróleo fuera evacuado sin control hacia el *sump tank* (tanque sumidero N° 2)¹¹, donde la falla del sensor de nivel crítico impidió que se activara la bomba de evacuación controlada (electrobomba EB-188), ocasionando el rebose del petróleo hacia la poza del sistema de contención del sump tank.
12. Dicha poza no contaba con una válvula de control y se encontraba conectada en el punto de salida de fluidos de una línea de drenaje pluvial (6 pulgadas de diámetro), permitiendo que el petróleo discurriera por la válvula de control de ingreso del agua pluvial (la cual se encontraba abierta) y llegara hasta la trampa de grasas.
13. La trampa de grasas se encontraba con sedimentos (tierra y arena) propios del drenaje pluvial, lo que limitó su función. Dicha situación, permitió que el petróleo crudo derramado afectara (i) el suelo de la zona donde se descarga el drenaje pluvial de la trampa de grasas, y (ii) el agua superficial del río Corrientes.
14. Sobre ello, corresponde indicar que la presente imputación se sustenta en los siguientes registros fotográficos:



Fotografía N° 3: Patio donde se encuentran ubicadas las electrobombas de transferencia N° EB-04 y EB-05



Fotografía 3-C: Electro bomba N° EB-05, en la que se puede observar el sistema de purga donde se originó la fuga de petróleo



¹¹ Sump Tank: También llamado tanque sumidero, el cual consta de una caja de concreto enterrada provista de bombas, boyas magnéticas y válvulas, las mismas que colectan los drenajes producidos por las electrobombas EB-04 y EB-05, para luego ser bombeados a la Batería 1.



| | |
|---|--|
| <p>Fotografía N° 4: Sump Tank que recibe los drenajes del sistema de purgado de las electrobombas de transferencia N° EB-04 y EB-05</p> | <p>Fotografía N° 4-A: El sistema de recuperación de fluidos acumulados del Sump Tank cuenta con tuberías y una electrobomba (EB-188)</p> |
| | |
| <p>Fotografía N° 4-B: Se aprecia la ruta del tubo de descarga del sistema de contención del sump tank de aproximadamente 2 1/2" de diámetro y que luego se une con una tubería de 6" de drenaje pluvial</p> | <p>Fotografía N° 5-B: Se aprecia la válvula que controla línea de descarga del drenaje pluvial que permite el paso de los fluidos hacia la trampa de grasas.</p> |
| | |
| <p>Fotografía N° 5-A: Se aprecia la trampa de grasas y aceites, la misma que tiene huellas visibles de encontrarse colmatada con sedimentos.</p> | <p>Fotografía N° 5-D: Se aprecia que el tubo de descarga de la trampa de grasas y aceites desemboca en el margen del río Corrientes.</p> |
| | |
| <p>Fotografía N° 6: Área de suelo afectada por el derrame de hidrocarburos.</p> | <p>Fotografía N° 7: Área del río afectada por el derrame de hidrocarburos.</p> |

Fuente: Anexo 1 del Informe de Supervisión.

15. Es preciso señalar que, en el punto del derrame se observaron trazas de hidrocarburos y restos de vegetales impregnados con hidrocarburos en i) un área de 15 m² aproximadamente desde la ladera escarpada en el punto de descarga hasta la ribera del río Corrientes (margen izquierda), (ii) un área de 4 m² aproximadamente en la zona





adyacente al punto del derrame; y. (iii) un área de 100 m² aproximadamente aguas abajo del punto del derrame, en el que el administrado realizaba actividades de limpieza y recuperación de residuos mediante el uso de material absorbente (Oclansorb¹²).

16. Asimismo, se procedió a tomar muestras de suelo de las áreas impactadas, las cuales fueron evaluadas conforme al Estándar de Calidad Ambiental (en lo sucesivo, ECA) para suelo de uso agrícola, detectándose los siguientes excesos:

Tabla N° 1. Resultados de Laboratorio – Suelos

| Puntos de muestreo*: | | 179,6,BAT1-01** | 179,6,BAT1-02 | 179,6,BAT1-03 | ECA de suelo de uso agrícola |
|------------------------------|----------|----------------------|----------------------|----------------------|------------------------------|
| Coordenadas UTM WGS84: | | 493207E, 9578498N | 493237E, 9578521N | 493233E, 9578525N | |
| Parámetros | Unidad | | | | |
| Fracción de Hidrocarburos F1 | mg/Kg PS | <0,3 | <0,3 | 319 | 200 |
| Fracción de Hidrocarburos F2 | mg/Kg PS | <5,00 | <5,00 | 8279 | 1200 |
| Fracción de Hidrocarburos F3 | mg/Kg PS | <5,00 | <5,00 | 4113 | 3000 |

*Conforme se indica en el Expediente N° 337-2017-DS-HID página 39 considerando 35, la cantidad total de petróleo crudo derramado ascendería 33.90 galones en un área de 15 m² de suelo.

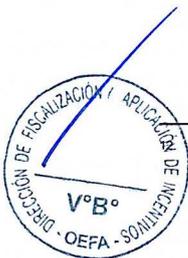
**Punto Blanco, muestra de referencia.

: No cumple con el ECA para suelo de uso agrícola aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2017-MINAM

Fuente: Expediente N° 337-2017-DS-HID páginas 42 y 43.

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

17. Cabe señalar que, de la revisión del informe de ensayo N° S-17/02996 que sustenta el referido monitoreo¹³, se aprecia que los parámetros TPH F1 (C5-C10) y TPH F3 (C28-C40) fueron analizados considerando el método EPA Method 8015 C. No obstante, de acuerdo con el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM que aprueba los ECA para suelo, dichos parámetros debieron ser evaluados conforme a los métodos EPA Method 8015 B y EPA Method 8015 D, respectivamente. Conforme a lo cual, y en tanto no se utilizaron los parámetros establecidos por la normativa aplicable, no existe certeza respecto a los resultados de monitoreo correspondientes al punto **179,6,BAT1-03** en los extremos referidos a los parámetros TPH F1 (C5-C10) y TPH F3 (C28-C40).
18. Sin perjuicio de ello, de la revisión del citado informe de ensayo se constata que el parámetro TPH F2 (C10-C28) fue evaluado conforme al método EPA Method 8015 C, método que se encuentra conforme al Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, por lo que sí se encuentra acreditado el exceso respecto a dicho parámetro y, en consecuencia, la generación de impactos negativos.
19. De otro lado, la Dirección de Supervisión también procedió a tomar muestras de calidad de agua superficial de las áreas impactadas, las cuales fueron evaluadas conforme a los ECA para agua, encontrándose excesos respecto de los parámetros hidrocarburos totales de petróleo (HTP), aceites y grasas, y plomo, conforme se detalla a continuación:



Folio 5 del Expediente.

OCLANSORB: Absorbente de última generación fabricado del musgo canadiense PEAT SPHGNUM, el cual ha sido sometido a un proceso térmico patentado, alcanzando una humedad menor a 3%, mediante el cual modifica su propiedad hidrofílica a hidrofóbica y adquiere la propiedad netamente oleofílica. Oclansorb posee extraordinarias propiedades encapsulantes como absorbentes de hidrocarburos y líquidos orgánicos en general.

Fuente: <http://www.maserpet.com/oclanorb/>
(última revisión: 27 de setiembre de 2018).



Tabla N° 2. Resultados de Laboratorio – Calidad de Agua Superficial

| Puntos de muestreo: | | 179,3a,BAT1-01 | 179,3a,BAT1-02 | 179,3a,BAT1-03** | 179,3a,BAT1-04 | ECA*** |
|---|--------|----------------------|----------------------|----------------------|----------------------|--------|
| Coordenadas UTM WGS84: | | 493554E, 9579693N | 493227E, 9578528N | 492247E, 9578573N | 493259E, 9578564N | |
| Parámetros | Unidad | | | | | |
| Hidrocarburos Totales de Petróleo | mg/L | 7,061 | 4,300 | <0,002 | <0,002 | 0,5 |
| Aceites y grasas | mg/L | 10,19 | 16,30 | 0,349 | 0,281 | 5,0 |
| Plomo | mg/L | 0,0010 | 0,0036 | 0,0010 | 0,0013 | 0,0025 |

*Conforme se indica en el Expediente N° 337-2017-DS-HID página 39 considerando 34, la cantidad total de petróleo crudo derramado ascendería 27.47 galones (0.65 Bls) en 104 m² de agua.

**Punto Blanco, muestra de referencia.

***ECA de agua. Categoría 4: E2: Ríos de Selva.

■: No cumple con el ECA para suelo aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM

Fuente: Expediente N° 337-2017-DS-HID páginas 40 a 42.

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

20. Cabe señalar que, de la revisión del informe de ensayo N° 58882/2017 los métodos utilizados para el muestreo de agua se encuentran dentro de la acreditación otorgada al laboratorio que analizó las muestras¹⁴. Conforme a lo cual, se concluye que los excesos detectados se encuentran plenamente acreditados.

a) Análisis de descargos

Causalidad de la conducta imputada

21. En su escrito de descargos, Pluspetrol Norte indica que el derrame se produjo por un acto inseguro de uno de sus trabajadores, el cual habría dejado abierta la válvula de purga de la electrobomba EB-05. Razón por la cual, arguye que no se estaría cumpliendo el principio de causalidad recogido en el numeral 8¹⁵ del artículo 246° del TUO de la LPAG.
22. Al respecto, el artículo 3°¹⁶ del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, RPAAH) establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos

¹⁴ Los métodos utilizados por el Laboratorio ALS fueron: i) ASTM D7066-04 2011, ii) EPA METHOD 8015 C, Rev 3 2007 y iii) EPA 6020A, Rev.1 February 2007.

¹⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

8. **Causalidad.-** La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable."

¹⁶ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM.

"Artículo 3.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente.

Asimismo, son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, la disposición de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) y los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) vigentes, siempre y cuando se demuestre en este último caso, que existe una relación de causalidad entre la actuación del Titular de las Actividades de Hidrocarburos y la transgresión de dichos estándares.

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación."





son responsables de prevenir los impactos ambientales negativos generados por el desarrollo de sus actividades.

- 23. En ese sentido, Pluspetrol Norte al ostentar la calidad de titular del Lote 8, es el responsable por las actividades que se desarrollan en el mismo, así como por los impactos ambientales negativos que su personal pudiese ocasionar. Ahora bien, y conforme se desarrolló en los considerandos precedentes, se aprecia que el derrame se produjo por un conjunto de factores, entre ellos la falla en el sistema de purga de la electrobomba EB-05 y el propio administrado reconoce que las fallas de control de nivel del sump tank (tanque sumidero N° 2), se debió a que las boyas magnéticas se encontraban fuera de su posición en el riel de desplazamiento, lo que llevó al mal funcionamiento del control de arranque y parada de la electrobomba EB-188¹⁷.
- 24. De esta manera, independientemente de si la falla en el sistema de purga de la electrobomba EB-05 se debió a un factor humano, se tiene certeza que la falla en la bomba EB-188 se debió a un problema mecánico que el administrado debió prevenir y evitar.
- 25. Sin perjuicio de ello, corresponde precisar que, Pluspetrol Norte al tratarse de una persona jurídica, requiere de personas naturales para realizar físicamente sus actividades. No obstante, ello no implica de manera alguna que dichos individuos actúen a título personal, en tanto, los mismos desarrollan sus actividades con autorización, coordinación y a beneficio de la persona jurídica. En esa línea, se colige que Pluspetrol Norte, en tanto titular de la licencia de explotación, es responsable de brindar las indicaciones y capacitaciones necesarias a su personal, a fin de que los mismos actúen acorde a la normativa ambiental.
- 26. Desconocer lo indicado, es decir, desvincular al empleador de las acciones cometidas por sus empleados durante el desarrollo de sus funciones, sería negar los deberes de vigilancia que todo empleador diligente se encuentra obligado a seguir.
- 27. Por tanto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

Presuntas medidas de prevención implementadas

- 28. En su escrito de descargos, Pluspetrol Norte indica que cumplió con implementar diversos mecanismos de prevención, los cuales se proceden a analizar a continuación:

| | |
|--|--|
| Plan de Contingencia: | Al respecto, dicho documento solo acredita que el administrado ha planificado las medidas para la contención, remoción y limpieza en caso de derrames (es decir medidas ex post). No obstante, dicho documento no guarda relación con las medidas de prevención destinadas a evitar derrames (medidas ex ante). |
| Capacitaciones al personal: | Corresponde indicar que si bien las capacitaciones, al brindar mayores conocimientos a su personal, coadyuvan a un mayor cuidado en las operaciones del Lote 8, también es cierto que por sí solas, no evitan la ocurrencia de derrames. |
| Mantenimientos preventivos del 6 y 9 de junio y 13 de julio de 2017. | Los citados documentos hacen referencia al mantenimiento de los equipos: i) electrobomba EB-255, ii) electrobomba EB-256, iii) electrobomba EB-258, iv) electrobomba EB-179 y v) Tanque Sumidero 01. No obstante, de la revisión de los citados documentos, no se aprecia que se hayan practicado labores de mantenimiento a la electrobomba EB-05, ni al tanque sumidero N° 2 (sump tank), ni al sensor de nivel de la |



¹⁷ Páginas 67 del documento digital denominado del Informe de Supervisión N° 070-2018-OEFA/DSEM-CHID, y Anexo 2 del escrito con Registro N° 92545 del 21 de diciembre de 2017, contenidos en el CD que obra a folios 18 del Expediente.



| | |
|--|---|
| | <p>electrobomba EB-188. Componentes que estuvieron involucrados en el derrame materia de análisis.</p> <p>Cabe señalar que, el efectivo mantenimiento de los equipos involucrados hubiera permitido la identificación oportuna de las condiciones que incidieron en la generación del derrame y en consecuencia evitar el mismo.</p> |
| Procedimiento integral para la operación del tren de desalado en la Batería 1: | Se aprecia que en el referido documento no se describe las acciones que se deben realizar para el adecuado funcionamiento del sistema de control de nivel de flujo de las electrobombas. En tanto solo se indica que el sistema funciona correctamente |
| Registros SCADA: | <p>El administrado presentó tres (3) registros sobre el flujo de ingreso de petróleo crudo al tratador térmico y la presión de descarga de transferencia.</p> <p>Al respecto, dichos documentos fueron evaluados en su oportunidad por la Dirección de Supervisión la cual advirtió que el flujo del crudo tratado mantiene un caudal de variaciones de frecuencia similar entre los días anteriores y posteriores al derrame en análisis (del 1 al 10 de diciembre de 2017) y que las variaciones presión tienen relación con el flujo y las horas de operación. Motivo por el cual, se concluye que, de la lectura de los referidos registros, las electrobombas EB-04 y EB-05 no presentaron variaciones considerables que pudieran ser detectados como problemas por el sistema SCADA</p> <p>En ese sentido, si bien el referido sistema sirve para el control de parámetros de ingreso de fluido mediante registros SCADA, también es cierto que dicho sistema no permite identificar fugas de menor volumen. Motivo por el cual, el referido sistema no resultó una medida eficaz para evitar la ocurrencia del derrame del 7 de diciembre de 2017.</p> |
| "Check list" de verificación de la Batería 1 del 6 de diciembre de 2017: | <p>El referido documento indica que se realizó una verificación de los equipos el 6 de diciembre de 2017 en el turno día. Sin embargo, en tanto la hora de la verificación establece que la misma se produjo desde las 5:00 pm hasta las 5:00 am, no se tiene certeza si la citada operación concluyó el día 6 o el 7 de diciembre de 2017.</p> <p>Además, en el referido documento, se hace un listado de los equipos inspeccionados. No obstante, en el mismo no figura la inspección a la electrobomba EB-05, ni al tanque sumidero N° 2 (sump tank), ni al sensor de nivel de la electrobomba EB-188.</p> <p>Conforme a lo cual, dichos documentos no acreditan que se haya realizado inspecciones periódicas en los componentes involucrados en el derrame.</p> <p>Es pertinente indicar que, de haberse verificado los componentes que estuvieron involucrados en el derrame, se hubiera reducido la posibilidad de ocurrencia del derrame materia de análisis.</p> |
| Bitácora del 7 de diciembre de 2017: | Si bien en el referido se indica que las actividades se desarrollaron con normalidad, se aprecia que en el mismo no se registró el falló del sistema de control de flujo de la electrobomba EB-188 del sump tank. |



29. Corresponde indicar que, a fin de que el administrado pueda acreditar que cumplió con implementar las medidas de prevención pertinentes, debió acreditar que realizó todas las medidas necesarias para evitar la ocurrencia de la emergencia ambiental y que, por tanto, el derrame se habría producido por causas ajenas a su responsabilidad; supuesto que el administrado no ha acreditado.



30. En esa línea, se aprecia que el administrado no implementó medidas de prevención efectivas destinadas a evitar el derrame de hidrocarburos ocurrido el 7 de diciembre de 2017, en tanto no verificó, por ejemplo, el funcionamiento del sensor de nivel de la electrobomba EB-188.

Exigibilidad de las medidas de prevención

31. El administrado alega que las medidas de prevención tienen resultados limitados, por lo que ante la falla de ellas no correspondería atribuir responsabilidad administrativa, sino que se implemente las medidas correctivas del caso.
32. De igual manera, señala que en caso se detecte que una determinada medida preventiva es insuficiente, el OEFA no se encontraría facultado para sancionar dicha conducta, sino que solo podría ordenar medidas correctivas o disponer que se incluyan nuevas medidas preventivas en el instrumento de gestión ambiental correspondiente.
33. Al respecto, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA¹⁸, dispone que, mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA¹⁹.
34. Es así que, mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²⁰ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del OSINERGMIN²¹ al OEFA y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD²², publicada el 2 de marzo de 2011, se estableció que el OEFA

¹⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009.

"Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental".

"Artículo 11°.- Funciones generales
Son funciones generales del OEFA:

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas".

¹⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009.

"Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades".

²⁰ Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

"Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA".

Ley N° 28964.

"Artículo 18°.- Referencia al OSINERGMIN

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERGMIN en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN".

²² Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, que aprueba aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.

"Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011".





- asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos y electricidad el 4 de marzo de 2011.
35. Conforme a lo indicado, el OEFA es el órgano competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales por parte de los administrados, la misma que se realiza de manera transversal en las diversas actividades económicas que los mismos realicen.
 36. A su vez, el artículo 17²³ de la Ley del SINEFA, dispone que son infracciones administrativas bajo el ámbito de competencia del OEFA las relacionadas al incumplimiento de obligaciones establecidas en: i) la **normativa ambiental**, ii) instrumentos de gestión ambiental, iii) contrato de concesión, iv) medidas cautelares, preventivas o correctivas y v) otras del ambiente de competencia del OEFA.
 37. En esa línea, y como se ha indicado precedentemente, el artículo 3° del RPAAH concordado con los artículos los artículos 74° y 75°²⁴ de la Ley General del Ambiente, aprobada mediante Ley N° 28611 (en lo sucesivo, LGA), establecen que los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables de prevenir los impactos ambientales negativos generados por el desarrollo de sus actividades.
 38. Dicha disposición legal establece un mandato general a los titulares de hidrocarburos, para que implementen todas las medidas preventivas que consideren pertinentes y que coadyuven a una mayor protección al medio ambiente.
 39. Por el contrario, aceptar la interpretación del administrado referida a la falta de exigibilidad de las medidas de prevención, no solo implicaría un desconocimiento de las normas precitadas, sino también un incumplimiento a los deberes vigilancia y protección del medio ambiente, así como los principios que rigen el derecho ambiental, como es el principio de prevención²⁵.

²³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009.

"Artículo 17.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora

Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas:

- a) El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental.
- b) El incumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados establecidas en los instrumentos de gestión ambiental señalados en la normativa ambiental vigente.
- c) El incumplimiento de los compromisos ambientales asumidos en contratos de concesión.
- d) El incumplimiento de las medidas cautelares, preventivas o correctivas, así como de las disposiciones o mandatos emitidos por las instancias competentes del OEFA.
- e) Otras que correspondan al ámbito de su competencia (...)"

²⁴ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 74°.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión".

"Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

75.2 Los estudios para proyectos de inversión a nivel de prefactibilidad, factibilidad y definitivo, a cargo de entidades públicas o privadas, cuya ejecución pueda tener impacto en el ambiente deben considerar los costos necesarios para preservar el ambiente de la localidad en donde se ejecutará el proyecto y de aquellas que pudieran ser afectadas por éste".

Ley General del Ambiente, aprobada mediante Ley N° 28611

"Artículo VI.- Del principio de prevención

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan."





40. En esa línea, y como lo desarrolló el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 040-2018-OEFA-TFA-SMEPIN, considerando la complejidad y las particularidades del subsector hidrocarburo, nuestra legislación establece la obligación a cada titular (en tanto concededores de sus proyectos) de efectuar las medidas de prevención que resulten necesarias a fin de lograr la protección del medio ambiente²⁶.

Sobre la presunta imposibilidad de sancionar al administrado

41. En sus descargos, el administrado indica que no se le puede sancionar por la falta de implementación de medidas preventivas, pues la normativa ambiental dispondría que, ante la referida infracción, primero, se debe ordenar la ejecución de medidas de corrección y solo ante el incumplimiento de estas se le podría sancionar.
42. Al respecto, y aunque el administrado no ha expresado la normativa a la que hace referencia, se colige que se refiere a las disposiciones establecidas por el artículo 19° de la Ley N° 30230, conforme a la cual, en el marco de los procedimientos denominados excepcionales, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta imputada.
43. No obstante, el citado artículo 19° también dispone que el marco de los procedimientos excepcionales abarca sólo los casos comprendidos en un plazo de tres (3) años a partir de la entrada en vigencia de la referida norma.
44. Ahora bien, la Ley N° 30230 fue publicada en el diario oficial "El Peruano" el 12 de julio de 2014, por lo que la misma entró en vigencia al día siguiente (13 de julio de 2014). En ese sentido, las disposiciones del artículo 19° se extendieron desde el 13 de julio de 2014 hasta el 13 de julio de 2017.
45. En el presente caso, de la revisión del Informe de Supervisión, se aprecia que el derrame se produjo el 7 de diciembre de 2017, es decir fuera del plazo establecido para el régimen del procedimiento excepcional. Razón por la cual, la citada norma no es aplicable al presente caso y, en consecuencia, es posible la imposición de una multa.
46. Cabe señalar que, conforme se detalló en la Resolución Subdirectoral, la presente conducta imputada se encuentra tipificada en el numeral 2.3, subtipo infractor primero (generar daño potencial a la flora o fauna) y segundo (generar daño potencial a la salud humana) del Cuadro de Tipificación y escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD, cuya eventual sanción aplicable tendría como tope tres mil (3000) UIT

Presunta subsanación de la conducta

47. En sus descargos, el administrado indica que habría subsanado la conducta con anterioridad al inicio del presente PAS en tanto implementó diversas medidas preventivas y correctivas.



Considerando N° 49 de la Resolución N° 040-2018-OEFA-TFA-SMEPIN del 28 de febrero de 2018:

"49. En ese sentido, tal como se señaló en el considerando 46 de la presente resolución, dicho régimen exige a cada titular efectuar las medidas de prevención (de manera permanente y antes de que produzca algún impacto) y mitigación (ejecutadas ante riesgos conocidos o daños producidos) según corresponda, con el fin de evitar y minimizar algún impacto ambiental negativo"



48. Sobre ello, el Tribunal de Fiscalización Ambiental a través de la Resolución Directoral ha emitido diversos pronunciamientos indicando que no todas las infracciones pueden ser subsanadas, en tanto, existen conductas que por su naturaleza pueden causar riesgo o daño irreparable. Al respecto, es pertinente indicar que el fin de la subsanación no es solo lograr el cese de la conducta lesiva, sino también el de revertir los efectos generados por la misma²⁷.
49. En esa línea, en tanto la presente imputación consiste en la falta de medidas de prevención, se desprende que, con la ocurrencia de los derrames de hidrocarburos, ya se configuró el daño potencial al medio ambiente. Razón por la cual, las medidas de contención, limpieza y posterior disposición de los suelos impactados con hidrocarburos, no enerva de manera alguna la responsabilidad del administrado ni implica la subsanación de la conducta²⁸.
50. Sin perjuicio de lo indicado, las medidas implementadas por el administrado serán consideradas en el acápite correspondiente a la pertinencia de propuestas de medidas correctivas.
51. En virtud de lo expuesto, se acreditó que Pluspetrol Norte no adoptó las medidas de prevención correspondientes para prevenir los impactos negativos detectados en los componentes suelo y agua superficial, producto del derrame de petróleo crudo ocurrido el 7 de setiembre de 2017 en el sump tank de las bombas EB-04 y EB-05 de la Batería 1 del Lote 8.
52. Es pertinente indicar que, la presencia de hidrocarburos en el suelo y agua genera un daño potencial a la flora, en tanto producen compuestos tóxicos que son absorbidos de manera directa por la flora local y que generaría inconvenientes en los procesos vitales de su fisiología, tales como el intercambio gaseoso, proceso de fotosíntesis y transpiración, e incluso en algunos casos ocasionaría la muerte del individuo de flora²⁹.
53. Así también, genera un daño potencial a la fauna local que vive bajo la superficie del suelo (principalmente invertebrados), los cuales son los que más participan en el proceso de formación del suelo, los mismos que mueren irremediamente al verse cubiertos por los compuestos de los hidrocarburos³⁰. Además, los hidrocarburos que

²⁷ Considerando 84 de la Resolución N° 087-2017-OEFA/TFA-SMEPIN del 19 de diciembre de 2017.
"84 En esa línea, la subsanación regulada en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁶⁸ no debe ser entendida como una norma aislada a lo previsto en la Carta Fundamental, sino que debe ser interpretada en concordancia con el mandato constitucional de protección al ambiente. Ello significa que no todas las actividades que realicen los administrados antes del inicio de un procedimiento administrativo sancionador, son susceptibles de ser consideradas como una condición eximente de responsabilidad, ya que existen infracciones que por su propia naturaleza pueden causar riesgos o daños irreparables."

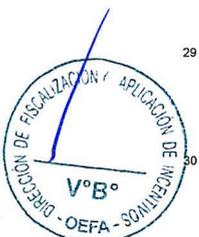
²⁸ Considerandos N° 56 y 57 de la Resolución N° 039-2017-OEFA-TFA-SMEPIN del 1 de marzo de 2017:

"56. En este punto, resulta oportuno mencionar que esta sala ha tenido la ocasión de pronunciarse respecto de la configuración de daño ambiental señalando que los impactos ambientales negativos esta referidos a cualquier modificación adversa de los componentes del ambiente o de la calidad ambiental. Siendo ello así, **la existencia de un impacto ambiental negativo con relación a un bien jurídico protegido, podría configurarse a través de un daño ambiental potencial o real**. Adicionalmente en el marco del citado artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, los administrados se encontrarán obligados a implementar las medidas de prevención y mitigación necesarias con el fin de minimizar el referido impacto.

57. En ese sentido, la conducta infractora descrita en el numeral 1 del Cuadro N° 1 generó un impacto ambiental negativo pues los hidrocarburos son sustancias tóxicas que pueden causar efectos adversos al medio ambiente. (...)"

²⁹ ECOPETROL S.A. Los derrames de petróleo en ecosistemas tropicales – Impactos, consecuencias, prevención. La experiencia de Colombia. Colombia.
Disponible en: <http://ioscproceedings.org/doi/pdf/10.7901/2169-3358-2005-1-571>
(Última revisión el 27 de setiembre de 2018)

³⁰ MIRANDA RODRIGUEZ Darío y Ricardo RESTREPO MANRIQUE. Los derrames de petróleo en ecosistemas tropicales – impactos, consecuencias y prevención: La experiencia de Colombia. Colombia: International Oil Spill Conference Proceedings, 2005, pp. 573-574. Disponible en: <http://ioscproceedings.org/doi/pdf/10.7901/2169-3358-2005-1-571>
(Última revisión el 27 de setiembre de 2018)





| | | |
|--|---|-----------|
| | Área afectada N° 2: los residuos peligrosos acumulados dentro del área de contención eran retirados por el personal de Pluspetrol Norte y arrojados al río Corrientes. | 7-C y 7-D |
| | Presencia de residuos peligrosos impregnados con hidrocarburos flotando en las aguas del río Corrientes -fuera del área de contención-, asimismo se observa el material absorbente Oclansorb. ³² | 7-E |
| | Presencia de residuos peligrosos impregnados con hidrocarburos flotando en las aguas del río Corrientes, a 340 metros aproximadamente aguas debajo de la plataforma de carga y descarga de crudo. | 7-F |

Fuente: Informe de Supervisión N° 070-2018-OEFA/DSEM-CHID

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

59. De ello, con la finalidad de conocer si los referidos residuos afectaron el agua del río Corrientes, se realizó el muestreo de calidad de agua superficial, el mismo que se encuentra detallado en la Tabla N° 2 del presente Informe, y conforme al cual se aprecia que el administrado superó los ECA para agua superficial respecto a los parámetros hidrocarburos totales de petróleo (TPH) y aceites y grasas en dos (2) puntos de muestreo (179,3A,BAT1-01 y 179,3A,BAT1-02); y, respecto al parámetro plomo en un (1) punto de muestreo (179,3A,BAT1-02).
60. La conducta descrita precedentemente se sustenta en la información contenida en el Informe de Supervisión.
- b) Subsanación de la conducta
61. En su escrito de descargos, el administrado indica que cuenta con el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2018 (elaborado el 21 de diciembre de 2017), conforme lo cual, acreditaría la implementación de planes y lineamientos destinados al correcto manejo de los residuos generados por sus instalaciones.
62. En el citado documento, el administrado establece las estrategias a seguir para la segregación, reaprovechamiento, almacenamiento, transporte y disposición final de sus residuos sólidos peligrosos.
63. En ese sentido, y considerando que la presente imputación versa sobre el incorrecto manejo de los residuos sólidos peligrosos del administrado, se considera que la conducta imputada fue subsanada por el administrado.
64. Sobre el particular, el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG)³³ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en lo

³² Folio 5 del Expediente.

OCLANSORB: Absorbente de última generación fabricado del musgo canadiense PEAT SPHGNUM, el cual ha sido sometido a un proceso térmico patentado, alcanzando una humedad menor a 3%, mediante el cual modifica su propiedad hidrofílica a hidrofóbica y adquiere la propiedad netamente oleofílica. Oclansorb posee extraordinarias propiedades encapsulantes como absorbentes de hidrocarburos y líquidos orgánicos en general.

Fuente: <http://www.maserpet.com/oclansorb/>
(última revisión: 27 de setiembre de 2018).

³³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.





sucesivo, Reglamento de Supervisión del OEFA)³⁴, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

65. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno mediante el cual se haya requerido al administrado que cumpla con realizar un adecuado manejo de sus residuos sólidos peligrosos, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la acción de supervisión.
66. Asimismo, se ha verificado que dicha subsanación ocurrió en el año 2016, es decir, antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectorial N° 0979-2018-OEFA-DFAI/SFEM del 16 de abril del 2018 y notificada el 18 de abril del mismo año.
67. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde tener por subsanado los hechos materia de análisis y declarar el archivo del PAS en este extremo.
68. En virtud de los señalado precedentemente, no corresponde evaluar los argumentos de defensa presentados por el administrado.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

69. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁵.
70. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada

³⁴ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

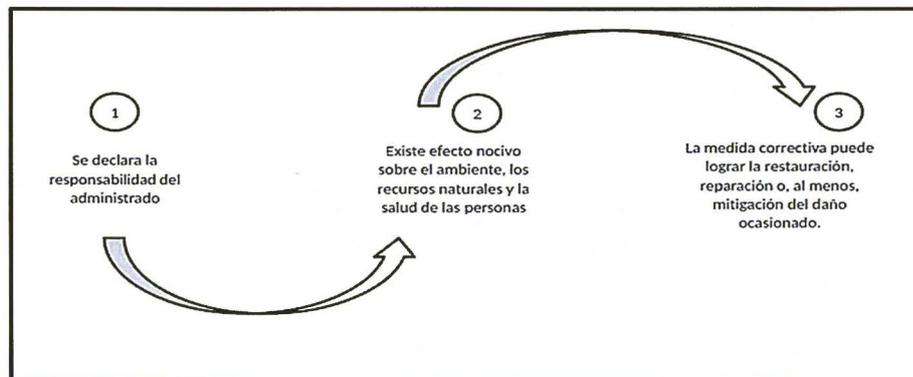




mediante Ley N° 29325 (en lo sucesivo, Ley del SINEFA) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del artículo 249° del TUO de la LPAG³⁶.

- 71. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA³⁷, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA³⁸, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- 72. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

³⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
 "Artículo 22°.- Medidas correctivas
 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
 (...)".

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
 "Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad
 249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

³⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
 "Artículo 22°.- Medidas correctivas
 (...)
 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
 (...)
 d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

³⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
 "Artículo 22°.- Medidas correctivas
 (...)
 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
 (...)
 f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".
 (El énfasis es agregado)



cc



73. De acuerdo con el marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
74. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁴⁰ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
75. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
76. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁴¹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

³⁹ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁴⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto

Hecho imputado N° 1

77. El hecho imputado se refiere a que Pluspetrol Norte no adoptó las medidas de prevención correspondientes para prevenir los impactos negativos detectados en los componentes suelo y agua superficial, producto del derrame de petróleo crudo ocurrido el 7 de setiembre de 2017 en el sump tank de las bombas EB-04 y EB-05 de la Batería 1 del Lote 8.
78. Al respecto, el administrado presentó diversos documentos a fin de acreditar la implementación de medidas preventivas y correctivas. No obstante, de los referidos documentos no se logra apreciar que haya cumplido con la limpieza del área y disposición efectiva de los residuos sólidos peligrosos generados por el derrame.
79. En esa línea, es pertinente indicar que los fluidos de hidrocarburos, al entrar en contacto con los componentes suelo y agua superficial, alteran sus características físicas y químicas, lo que afecta la calidad de los mismos y a las especies que en ellas residen.
80. De otro lado, el Tribunal de Fiscalización Ambiental⁴² ha considerado en diversos pronunciamientos que, en aquellos casos donde se ha infringido una obligación de carácter preventivo, es necesario que, independientemente de las acciones de mitigación y rehabilitación, la propuesta de medida correctiva también considere obligaciones destinadas a prevenir futuros eventos similares.
81. De lo expuesto y considerando que la presunta conducta infractora es susceptible de generar potenciales efectos nocivos en el medio ambiente y a la flora y fauna que en ellas residen. Razón por la cual, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de una medida correctiva. Conforme se detalla a continuación:

Tabla N° 4: Propuesta de medida correctiva del hecho imputado N° 1

| N° | Conducta Infractora | Medida correctiva | | |
|----|--|---|---|--|
| | | Obligación | Plazo de cumplimiento | Forma y plazo para acreditar el cumplimiento |
| 1 | Pluspetrol Norte no adoptó las medidas de prevención correspondientes para prevenir los impactos negativos detectados en los componentes suelo y agua superficial, producto del derrame de petróleo crudo ocurrido el 7 de setiembre de 2017 en el sump tank de las bombas EB-04 y EB- | Pluspetrol Norte deberá acreditar la implementación de las siguientes medidas preventivas: i. Realización del mantenimiento preventivo e inspección del sump tank (tanque sumidero N° 2). ii. Verificación del sensor de control de | En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral. | Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, la siguiente información: i) Certificados, "check list" u otros documentos que acrediten el mantenimiento preventivo e inspección del |

42

Considerandos 54 y 55 de la Resolución N°087-2018-OEFA/TFA-SMEPIN del 9 de abril de 2018.

"54 Como puede apreciarse del marco normativo antes expuesto, es posible inferir que la imposición de una medida correctiva debe resultar necesaria y adecuada para revertir o disminuir en lo posible los efectos nocivos que la conducta infractora haya podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

55 Siendo así, del análisis detallado en los considerandos previos, se ha podido inferir que la medida correctiva impuesta por la DFSAI no ha resultado suficiente para revertir los efectos de la conducta infractora N° 1, por cuanto no ha contemplado ninguna acción que prevenga futuros derrames en el cruce de las válvulas de la Central Eléctrica N° 1 y Central Eléctrica N° 2, motivo por el cual esta sala considera que corresponde modificar las obligaciones de la medida correctiva".





| N° | Conducta Infractora | Medida correctiva | | |
|----|--------------------------------|---|---|--|
| | | Obligación | Plazo de cumplimiento | Forma y plazo para acreditar el cumplimiento |
| | 05 de la Batería 1 del Lote 8. | <p>nivel crítico de la bomba EB-188 del sump tank (tanque sumidero N° 2) se encuentre en adecuadas condiciones de uso y funcionamiento, y de ser el caso la reparación del mismo.</p> <p>iii. Implementar un sistema de control en el punto de salida de fluido del sump tank, y remover la conexión con la tubería de 6 pulgadas que conduce el drenaje pluvial.</p> | | <p>sump tank (tanque sumidero N° 2 de las bombas E-04 y EB-05) y la Bomba EB-188.</p> <p>ii) Fotografías y/o videos que acrediten que el sensor de control de nivel crítico de la bomba EB-188 se encuentra en adecuadas condiciones de uso y funcionamiento.</p> <p>iii) Fotografías y/o videos que acrediten que implementó una válvula de control en el punto de salida del fluido del sump tank, y que clausuró el empalme de la tubería de 6 pulgadas con el punto de salida del fluido del sump tank.</p> |
| | | <p>Pluspetrol Norte deberá acreditar la implementación de las siguientes medidas:</p> <p>i. Remediación del suelo afectado con petróleo crudo que cumpla con los ECA para suelo agrícola.</p> <p>ii. Tratamiento y/o disposición final de los suelos impregnados con petróleo crudo.</p> | <p>En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.</p> | <p>Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, la siguiente información:</p> <p>i. Informe de Monitoreo de calidad de suelo, acompañado de los informes de ensayos, fotográficas y/o videos fechados que cumpla con los ECA para suelo agrícola.</p> <p>ii. Certificados y/o documentos que acrediten tratamiento de los suelos impregnados con petróleo, y, los manifiestos de manejo de residuos peligrosos que acrediten su disposición final en un lugar autorizado.</p> |

82. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de las obligaciones de carácter preventivas descritas en la medida correctiva, en el presente caso se ha considerado un proceso similar de suministro y reemplazo de electrobombas⁴³, en el cual se otorgó un plazo de cuatrocientos cincuenta (450) días calendarios para la instalación de (5) electrobombas, el retiro de cuatro (4) bombas y demolición de sus estructuras, la construcción de una (1) caseta de bombeo y la construcción de una (1) sala de control.

83. Teniendo en cuenta que en el presente caso se trata del mantenimiento y/o reparación del sump tank (tanque sumidero N° 2 de las bombas E-04 y EB-05) y de la Bomba EB-188, así como de la implementación de un sistema de control en el punto de salida de



Convocatoria, Proceso por Competencia (COM). Suministro y reemplazo de electrobombas en las estaciones de bombeo de crudo en refinería talara.

Disponible en: <https://www.petroperu.com.pe/Main.asp?Seccion=545>

(Última revisión el 27 de setiembre de 2018)

(...)

Duración total de la obra: 450 días calendarios.



fluido del sump tank y la remoción de la conexión con la tubería de 6 pulgadas que conduce el drenaje pluvial; se considera que un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles es tiempo suficiente para que el administrado cumpla con las obligaciones indicadas.

84. De otro lado, respecto del segundo extremo de la propuesta de medida correctiva, se ha tomado como referencia proyectos relacionados a la recuperación, limpieza y remediación de suelos, con un plazo de ejecución de treinta (30) días hábiles⁴⁴, por lo que se considera que el referido plazo es suficiente para que el administrado cumpla con las obligaciones indicadas.
85. En ese sentido, y considerando que ambas acciones pueden realizarse de manera simultánea, se justifican los plazos de cuarenta y cinco (45) y treinta (30) días hábiles para que el Pluspetrol acredite lo ordenado en la propuesta de medida correctiva. De igual modo, correspondería otorgar un plazo de cinco (5) días hábiles a fin de que el administrado remita la información solicitada.

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

V.1 Fórmula para el cálculo de la multa

86. La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG⁴⁵.
87. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor⁴⁶ F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad.

La fórmula es la siguiente⁴⁷:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

⁴⁴ Orden de Trabajo a Terceros. Servicio de Actividades de Limpieza y Remediación Ambiental, Suministro de materiales durante la contingencia ambiental.
(...)

Duración total de la obra: 30 días.

⁴⁵ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

b) La probabilidad de detección de la infracción;

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

d) El perjuicio económico causado;

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)"

Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035- 2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.





F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

V.2 Determinación de la sanción

Conducta infractora N° 1

88. En la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, respecto del hecho imputado N° 1, se propuso que la eventual sanción aplicable tendría como tope tres mil (3000) UIT. Por lo tanto, corresponde evaluar la multa aplicable en el presente caso en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, Metodología para el Cálculo de las Multas).
89. Sobre el particular, cabe mencionar que, mediante el Informe Técnico N° 639-2018-OEFA/DFAI/SSAG del 24 de setiembre del 2018, la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de esta Dirección realizó la siguiente evaluación del cálculo de multa, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS⁴⁸.
- i) Beneficio Ilícito (B)
90. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por el administrado al no realizar acciones para prevenir los impactos negativos detectados producto del derrame de petróleo crudo.
91. En el escenario de cumplimiento, el administrado llevaría a cabo las inversiones necesarias para prevenir los impactos negativos detectados en los componentes suelo y agua artificial, como producto del derrame de petróleo crudo.
92. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado la contratación de dos (02) especialistas (ingenieros) y dos (02) técnicos asistentes por cinco (05) días de labores (bajo un esquema de consultoría) para realizar las actividades preventivas (mantenimiento) de los componentes involucrados; así como el costo de contratar los servicios de capacitación para el personal del área de mantenimiento en temas referidos a la correcta gestión del mantenimiento de equipos.
93. Una vez estimado el costo evitado, éste es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK) desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Este costo evitado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente.
94. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1.



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)"



Cuadro N° 1
Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito

| Descripción | Valor |
|---|-----------------------|
| Costo evitado por no realizar acciones para prevenir los impactos negativos detectados producto del derrame de petróleo crudo. ^(a) | US\$ 13 326.64 |
| COK en US\$ (anual) ^(b) | 16.31% |
| COK _m en US\$ (mensual) | 1.27% |
| T: meses transcurridos desde la fecha de incumplimiento hasta la fecha de cálculo de la multa ^(c) | 8 |
| Costo evitado capitalizado a la fecha de cálculo de multa [CE*(1+COK)T] | US\$ 14 742.36 |
| Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d) | 3.25 |
| Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa ^(e) | S/. 47 912.67 |
| Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT ₂₀₁₈ ^(f) | S/. 4 150.00 |
| Beneficio Ilícito (UIT) | 11.55 UIT |

(a) El costo Los salarios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). Respecto a los costos de capacitación, en marzo 2018, se realizaron reuniones técnicas con Win Work Perú S.A.C., empresa dedicada al rubro de asesoría empresarial con siete (07) años de experiencia en el mercado, incluyendo servicios a empresas bajo el ámbito de competencia del OEFA, y con la Academia de Fiscalización del OEFA, la cual realiza periódicamente capacitaciones en temas ambientales. En dichas reuniones se capturó información sobre la estructura de costos relacionada con el desarrollo de capacitaciones, según las actividades y el tamaño de las empresas.

(b) Fuente: Estudio Aplicación de la Metodología de Estimación del WACC: El caso del sector Hidrocarburos Peruano, OSINERGMIN, 2011.

(c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión y la fecha de cálculo de multa, según lo desarrollado en el informe.

(d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP) (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>)

(e) Cabe precisar que si bien el informe tiene como fecha de emisión setiembre del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es agosto del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.

(f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

95. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 11.55 UIT.

ii) Probabilidad de detección (p)

96. Se considera una probabilidad de detección muy alta⁴⁹ con un valor de 1, debido que la infracción fue verificada mediante una supervisión especial, la cual derivó de un auto reporte.

iii) Factores de gradualidad (F)

97. Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2.

98. Respecto al primero, el no tomar las medidas preventivas adecuadas para mitigar los impactos negativos ocurridos como consecuencia del derrame de petróleo crudo podría afectar potencialmente a la flora y fauna del entorno; por lo que corresponde aplicar un factor de gradualidad de 20%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.

99. Se ha proyectado que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia mínimo sobre los componentes flora y fauna. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 6%, correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.



Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



100. Se ha juzgado que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia directa del administrado, por lo que corresponde aplicar un factor de gradualidad de 10%, correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.
101. Se considera que el probable impacto o daño potencial podría ser reversible en el corto plazo. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 6%, correspondiente al ítem 1.4 del factor f1.
102. Se estima que la existencia de una afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento, toda vez que la zona que podría afectarse es clasificada como un ecosistema frágil; por lo que corresponde aplicar una calificación de 40%, correspondiente al ítem 1.5 del factor f1.
103. Además, el probable impacto o daño potencial podría afectar a una comunidad nativa o campesina. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 15%, correspondiente al ítem 1.6 del factor f1.
104. Asimismo, se considera que el probable impacto o daño potencial podría afectar a la salud de las personas, toda vez que, ante un posible impacto con las aguas del río, la población podría afectarse a través del consumo de dichas aguas. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 60%, correspondiente al ítem 1.7 del factor f1. El valor total del factor f1 asciende a 157%.
105. Por otra parte, el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 16% al factor de gradualidad f2.
106. En tal sentido, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 2.73 (273%). Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 2.

Cuadro N° 2
Factores de Gradualidad

| Factores | Calificación |
|--|--------------|
| f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido | 157% |
| f2. El perjuicio económico causado | 16% |
| f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación | - |
| f4. Reincidencia en la comisión de la infracción | - |
| f5. Corrección de la conducta infractora | - |
| f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora | - |
| f7. Intencionalidad en la conducta del infractor | - |
| (f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7) | 173% |
| Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7) | 273% |

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

iv) Valor de la multa propuesta

107. Luego de aplicar las probabilidades de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende a 31.53 UIT en el escenario de riesgo de afectación o daño potencial a flora, fauna y salud humana.
108. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 3.





Cuadro N° 3
Resumen de la Sanción Impuesta

| Componentes | Valor |
|--|------------------|
| Beneficio Ilícito (B) | 11.55 UIT |
| Probabilidad de detección (p) | 1 |
| Factores de gradualidad $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)$ | 273% |
| Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F) | 31.53 UIT |

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

109. Conforme lo expuesto previamente, la multa ascendente por la conducta infractora N° 1 asciende a 31.53 UIT.

V.3 Análisis de confiscatoriedad

110. Complementariamente, en aplicación de lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS⁵⁰, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que se ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.
111. Al respecto, cabe señalar que hasta la fecha de emisión de la presente Resolución el administrado no ha atendido el requerimiento de información realizado por la autoridad instructora. Por lo tanto, no se ha podido realizar la aplicación del principio de no confiscatoriedad a la multa a imponerse.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; el literal b) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte S.A. por la comisión de las conductas infractoras N° 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a Pluspetrol Norte S.A., el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tablas N° 4 y 5 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Sancionar a la empresa Pluspetrol Norte S.A. con una multa de 60.63 (sesenta con 63/100) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo indicado en la presente Resolución.

⁵⁰

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD

(...)

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 12°.- Determinación de las multas

(...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.





Artículo 4°.- Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado a Pluspetrol Norte S.A. por la comisión de la conducta infractora N° 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 5°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 6°.- Informar a Pluspetrol Norte S.A., que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento.

Artículo 7°.- Apercibir a Pluspetrol Norte S.A., que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 8°.- Informar al administrado que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 9°.- Informar al administrado que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 10°.- Notificar a Pluspetrol Norte S.A., el Informe Técnico N° 639-2018-OEFA/DFAI/SSAG del 24 de setiembre del 2018, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 11°.- Informar a Pluspetrol Norte S.A., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

